



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

CORPOURABA

Auto

“Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Primero. Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165128-0066/2022**, donde obra oficio con radicado N° 400-34-01.66-2356 del 01 de abril de 2022, mediante el cual la UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CRIMINAL DIPRO DEURA de la POLICIA NACIONAL, dejó a disposición un material forestal, escrito del cual se sustrae lo siguiente:

“(…) De manera atenta me permito dejar a disposición de esa entidad ambiental, (11.77) metros cúbicos de madera de las especies roble y cedro, el cual el día 30 de marzo del 2022, mediante actividad de control forestal conjuntamente entre la Policía Judicial, Policía Ambiental, Ejército Nacional y Corpouraba, en el municipio de Carepa Antioquia en la Vereda Remedía Pobre, ubicada en la parte alta de la Brigada 17, en la finca los recuerdos, al verificar que en este predio están realizando actividades de corte de madera principalmente de Teca también se encontró Roble y Cedro, en el lugar se encontraba el señor Yeison Durango Cano identificado con cedula de ciudadanía 1040369257 de 28 años, manifestó que él es trabajador de la finca, quien se comunicó vía telefónica al abonado telefónico 324610224 con el señor DIEGO ALEXANDER CARO VELASQUEZ quien se identificó con cedula de ciudadanía 98638662, manifestando que es propietario de la finca los recuerdos, que iba a buscar los permisos correspondientes, así mismo se le informó por parte de la policía y el funcionario de corpouraba que hasta no mostrar los permisos correspondientes no podía seguir realizando esta actividad de corte de madera y se iba a incautar los (11.77) metros cúbicos de madera de roble y cedro que se encontraban arrumados en la entrada a la finca. (…)”

Segundo. Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-0928 del 08 de abril de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…) Durante el recorrido que se realizó en el predio se contó con el acompañamiento de la Policía Ambiental, Policía Judicial, miembro del Ejército Nacional, trabajador del predio y funcionario de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, observando la tala de especies nativas y comercial como se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla 1. Relación de árboles talados

ID	Nombre Común	Nombre Científico	DAP Promedio (cm)	Altura Promedio (m)	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)
1	Cedro	Cedrela odorata	98	7	6	2.34
2	Roble	Tabebuia rosea	116	9	9	6.12
3	Teca	Tectona grandis	87	6	47	11.75
Total					62	20.21 m³

Nota: para hallar el volumen bruto se dividió el DAP/CAP (3.1416) y se usó un factor de forma de 0.75

El volumen real puede varear dado que la tabla es un estimativo de la cantidad aprovechada.

Además de las especies forestales encontradas en campo, se confirma que hay un sitio de acopio de material forestal ubicado en la entrada a dicho predio en las coordenadas 7°52'40" N 76°37'56"

W son provenientes de la finca Los Recuerdos de Ella. La evaluación de este material arrojó que el volumen asociado a especies nativas corresponde a **12.7 m³** de las especies roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*). La Policía Nacional aprehende dicho material y lo "entrega" a CORPOURABA, sin embargo, no lo hace de manera material, pues la madera queda en vía de acceso para llegar al predio. Es por ello que CORPOURABA actúa en primera instancia, de oficio, solicitando al usuario que suspenda de manera inmediata el aprovechamiento y que no desarrolle su movilización hasta tanto no se desarrollen las evaluaciones administrativas pertinentes establecidas por ley 1333 de 2009.

El detalle de la madera se presenta a continuación:

Especie 1: Cedro (*Cedrela odorata*)

ARRUME	LARGO	ALTO	ANCHO	Factor de espaciamiento	TOTAL
1	3	1.30	1.43	14%	4.79
2	2.15	0.50	0.86	13%	0.80
3	2.15	0.65	0.75	13%	0.91
Volumen Total (m ³)					6.5

Se "deja a disposición" de CORPOURABA 11.77 pero al realizar la medición por especie da un volumen mayor equivalente a 12.7 m³.

Nota: La medición fue estimada por troques, por lo tanto, se considera que este puede variar una vez se realice una medición palo a palo.

Especie 2: Roble (*Tabebuia rosea*)

ARRUME	LARGO	ALTO	ANCHO	Factor de espaciamiento	TOTAL
1	2.50	0.76	1.50	13%	2.47
2	1.90	0.60	1.10	14%	1.07
3	2.95	0.50	2.10	14%	2.66
Volumen Total (m ³)					6.2

Se "deja a disposición" de CORPOURABA 11.77 pero al realizar la medición por especie da un volumen mayor equivalente a 12.7 m³.

Nota: La medición fue estimada por troques, por lo tanto, se considera que este puede variar una vez se realice una medición palo a palo.

En vista de que el señor Diego Alexander Caro allegó los documentos para constatar de que la plantación estuviese registrada, se optó por llamar al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para corroborar que dicho predio cuenta con registro de plantación, en la llamada se estableció comunicación con el funcionario Luis Ruiz (310 709 9022), quien al realizar una búsqueda en la base de datos de dicha institución, manifestó vía telefónica que no se registra plantación registrada a nombre de los señores Caro Vásquez. Por lo anterior se establece comunicación nuevamente con el señor Diego Alexander Caro para notificarle lo siguiente:

- Se suspende toda actividad de aprovechamiento hasta que se demuestre ante las autoridades competentes que dicha plantación se encuentra registrada y cuenta con toda la documentación pertinente.
- Se inmoviliza el material forestal equivalente a **12.7 m³** de la especie Roble y Cedro ubicados en la entrada de la finca, en las coordenadas 7°52'40" N 76°37'56" W dado que no se tiene autorización por parte de la entidad Ambiental para realizar este tipo de aprovechamiento. De igual manera se le notifica que este material no puede ser movido ni gastado.

Registro Fotográfico



Imagen No 1 – Plantación de Teca



Imagen No 2 – Tala de Teca



Imagen No 3 – Tala de cedro



Imagen No 4 – Tocón de Cedro



Imagen No 5 – Vivienda del predio



Imagen No 6 – Tala de Roble

[Handwritten signature]



Análisis Cartográfico.

De acuerdo a la consulta de los datos geográficos de la atención con cita No 25485, se obtuvo lo siguiente:

Detalle	Resultado
POT Zonificación Ambiental	Área de Conservación Activa,
POT Categoría-Tipo Uso del Suelo	Forestal Productor
POMCA - Zonificación Ambiental	Área de importancia ambiental. Según POMCA Rio León
Ley Segunda de 1959	No aplica
Área Protegida	No aplica
Categoría Zonificación Forestal	AFPd-pr: Áreas Forestales de Producción para Plantaciones Forestales de Carácter recuperación AFPp-us: Áreas Forestales de Protección para Uso Sostenible
Cobertura Suelo	Vegetación Secundaria o en transición Mosaico de pastos con espacios naturales zonificación forestal
Gestión del Riesgo	Amenaza alta por inundación Amenaza media por movimientos en masa y avenidas torrenciales Según POMCA Rio León
Número de Cédula Catastral	Los puntos abarcan parcialmente los siguientes 5 predios rurales: PK_PREDIOS: 1472001000001900011 PK_PREDIOS: 1472001000001900010 PK_PREDIOS: 1472001000001900018 PK_PREDIOS: 1472001000001900012

De acuerdo a las observaciones encontradas por el análisis cartográfico se encontró que:

- El área consultada se encuentra parcialmente dentro del retiro hídrico de un afluente del Río Carepa el cual abarca un área de 30,61 ha
- El área consultada se encuentra parcialmente dentro de la zona de acuíferos subterráneos, el cual abarca un área de 70,09 ha.
- En la visita de campo se encuentra un área intervenida, con cobertura en pastos y en plantación forestal de teca y, de acuerdo a lo observado, árboles de roble y cedro entremezclados dentro de la plantación. Se observan áreas de retiro con presencia de tocones (árboles intervenidos recientemente)



Área de importancia ambiental según análisis cartográfico

7. Conclusiones:

- Se reporta tala en el predio Los Recuerdo de Ella, ubicada en la vereda Remedio Pobre del municipio de Carepa, la visita fue realizada por funcionario de CORPOURABA en conjunto con la Policía Ambiental, Policía Judicial y miembro del Ejército Nacional de la Décima Séptima Brigada. Al llegar a dicho predio se encuentra el trabajador Rubiel Córdoba roldan identificado con cedula de ciudadanía 71.351.975 de turbo Antioquia (Tel. 322 595 8098) quien al consultarle por el propietario del predio manifestó que el dueño era el difunto Jhon Fredy Caro Vásquez quien se identificaba con el documento 98.562.414, y una vez este fallece es representado por su hermano y socio Diego Alexander Caro Vásquez identificado con cedula de ciudadanía 98.638.662 de Itagüí (Tel. 324 261 0224). Al establecer comunicación con el señor Diego Alexander Caro Vásquez este manifiesta.

"Este predio era una sociedad que tenía con mi hermano Jhon Fredy Caro, al fallecer yo quedo como representante del predio y mande a realizar una entresaca de la teca para su mayor rendimiento, y tengo mis documentos en regla porque estoy cortando la madera con un señor de turbo que tiene toda su documentación ya que de no ser así no podría salir por la brigada, ya que la salida de este sector es por la guardia de la décima séptima brigada."

- Se establece comunicación vía telefónica con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para corroborar que dicho predio cuenta con registro de plantación, en la llamada se estableció comunicación con el funcionario Luis Ruiz (310 709 9022), quien, al realizar una búsqueda en la base de datos de dicha institución, manifestó vía telefónica que no se registra plantación registrada a nombre de los señores Caro Vásquez.
- En el recorrido se observó tala de especies nativas y comercial como se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla 2. Relación de árboles talados

ID	Nombre Común	Nombre Científico	DAP Promedio (cm)	Altura Promedio (m)	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)
----	--------------	-------------------	-------------------	---------------------	-------------------	--------------------

1	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	98	7	6	2.34
2	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	116	9	9	6.12
3	Teca	<i>Tectona grandis</i>	87	6	47	11.75
				Total	62	20.21 m³

Nota: para hallar el volumen bruto se dividió el DAP/CAP (3.1416) y se usó un factor de forma de 0.75

El volumen real puede varear dado que la tabla es un estimativo de la cantidad aprovechada.

Además de las especies forestales equivalente a **12.7 m³** de las especies roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*) ubicado en la entrada a dicho predio en las coordenadas 7°52'40" N 76°37'56" W

- Al no tener respuesta por la parte implicada sobre la presentación de la documentación requerida para verificar la legalidad de dicha actividad, se le informo vía telefónica al señor Diego Alexander Caro Vásquez lo siguiente:
 - Se suspende toda actividad de aprovechamiento hasta que se demuestre ante las autoridades competentes que dicha plantación se encuentra registrada y cuenta con toda la documentación pertinente.
 - Se inmoviliza el material forestal equivalente a **12.7 m³** de la especie Roble y Cedro ubicados en la entrada de la finca, en las coordenadas 7°52'40" N 76°37'56" W dado que no se tiene autorización por parte de la autoridad ambiental para realizar este tipo de aprovechamiento. De igual manera se le informa que este material no puede ser movilizado, ni gastado.
- En cuanto a solicitudes u autorizaciones relacionadas con el aprovechamiento de los recursos forestales maderables en la zona, no reposa ante CORPOURABA solicitud o autorización alguna, que ampare la tala de árboles en el sector.
- De acuerdo al análisis cartográfico, en cuanto zonificación forestal el predio se encuentra se encuentra parcialmente dentro del retiro hídrico de un afluente del Río Carepa el cual abarca un área de 30,61 ha, además se encuentra parcialmente dentro de la zona de acuíferos subterráneos, el cual abarca un área de 70,09 ha.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- La Policía Nacional "deja a disposición" de CORPOURABA madera, sin embargo, no lo hace de manera material, pues los productos forestales quedaron en la vía que da ingreso al predio del señor Caro.
- Se recibe, vía Whatsapp, un documento para acreditar la propiedad, documentación que debe ser revisada por el área Jurídica- Se anexa
- La evaluación en campo de la Policía arrojó un valor de 11.77 m³ entre las especies de roble y cedro; la medición de CORPOURABA demuestra un valor mayor, así: 6.5 m³ de cedro y 6.2 m³ de Roble para un total de 12.7 m³.
- Se recomienda al área Jurídica iniciar las actuaciones que correspondan por tala de árboles de especies nativas sin ninguna autorización y solicitar, en caso de que se considere pertinente, las actuaciones asociadas para hacer la aprehensión efectiva de la madera, que deberá incluir la contratación de transporte con mano de obra no calificada para su cargue, transporte y descargue en sitio donde CORPOURABA pueda custodiar la madera.

(...)"

Tercero. Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0392 del 28 de septiembre de 2022, se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **DIEGO ALEXANDER CARO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 98.638.662, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con ocasión a la presunta ejecución de actividades aprovechamiento forestal de árboles aislados sin contar con la correspondiente autorización que otorga la autoridad ambiental competente, llevada a cabo en el predio denominado, los recuerdos de ella, localizado en la vereda remedio pobre, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Cuarto. El referido acto administrativo fue notificado por aviso, la diligencia de notificación se realizó en la página web de la Corporación, con fecha de fijación del 15 de noviembre de 2022 y fecha de desfijación del 21 de noviembre de 2022, quedando surtida a partir del 22 de noviembre de 2022.

II. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*

El artículo 80 ibídem consagra que, *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."*

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2 *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

IV. ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular pliego de cargos contra el señor **DIEGO ALEXANDER CARO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 98.638.662, tal como establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente la conducta probada de la siguiente manera.

INFRACCIONES AMBIENTALES

PRIMERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. IMPUTACIÓN FÁCTICA. Realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio denominado los recuerdos de ella, localizado en la vereda remedio pobre, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, sin contar con la autorización previa que otorga la

autoridad ambiental, cuyos volúmenes, especies y coordenadas de los puntos de tala y de acopio se indican a continuación:

Relación de árboles talados

ID	Nombre Común	Nombre Científico	DAP Promedio (cm)	Altura Promedio (m)	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)
1	Cedro	Cedrela odorata	98	7	6	2.34
2	Roble	Tabebuia rosea	116	9	9	6.12
3	Teca	Tectona grandis	87	6	47	11.75
Total					62	20.21 m³

Imagen tomada del informe técnico N° 400-08-02-01-0928 del 08 de abril de 2022, expedido por CORPOURABA

5. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Puntos de Tala	7	46	27	76	38	15
	7	46	9	76	38	14
	7	46	23	76	38	21
	7	46	25	76	38	19
	7	46	30	76	38	20
Madera arrumada	7	52	40	76	37	56

Imagen tomada del informe técnico N° 400-08-02-01-0928 del 08 de abril de 2022, expedido por CORPOURABA

b. IMPUTACIÓN JURÍDICA. Presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.1, 2.2.1.1.9.2 y 2.2.1.1.12.14 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

c. MODALIDAD DE CULPABILIDAD: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

d. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN: De conformidad con el informe técnico N° 400-08-02-01-0928 del 08 d abril de 2022, se establece como fecha inicial de la presunta infracción el 30 de marzo de 2022, fecha en la cual se realizó la visita técnica por parte de esta Autoridad Ambiental.

Respecto a la infracción a endilgar al señor **DIEGO ALEXANDER CARO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 98.638.662, por presuntamente realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados, sin contar con la autorización que otorga la autoridad ambiental, se encuentra que la conducta desplegada estaría contraviniendo las siguientes disposiciones jurídicas:

Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

“(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

“**Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo. forestal con fines comerciales....

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.(...)"

SUSTENTO TÉCNICO.

En el informe técnico N° 400-08-02-01-0928 del 08 de abril de 2022, que funge como insumo para a formulación de cargos, conforme a la visita técnica realizada el 30 de marzo de 2022, se identificó lo siguiente:

"(...)"

7. Conclusiones:

- Se reporta tala en el predio Los Recuerdo de Ella, ubicada en la vereda Remedio Pobre del municipio de Carepa, la visita fue realizada por funcionario de CORPOURABA en conjunto con la Policía Ambiental, Policía Judicial y miembro del Ejército Nacional de la Décima Séptima Brigada. Al llegar a dicho predio se encuentra el trabajador Rubiel Córdoba roldan identificado con cedula de ciudadanía 71.351.975 de turbo Antioquia (Tel. 322 595 8098) quien al consultarle por el propietario del predio manifestó que el dueño era el difunto Jhon Fredy Caro Vásquez quien se identificaba con el documento 98.562.414, y una vez este fallece es representado por su hermano y socio Diego Alexander Caro Vásquez identificado con cedula de ciudadanía 98.638.662 de Itagüí (Tel. 324 261 0224). Al establecer comunicación con el señor Diego Alexander Caro Vásquez este manifiesta.

"Este predio era una sociedad que tenía con mi hermano Jhon Fredy Caro, al fallecer yo quedo como representante del predio y mande a realizar una entresaca de la teca para su mayor rendimiento, y tengo mis documentos en regla porque estoy cortando la madera con un señor de turbo que tiene toda su documentación ya que de no ser así no podría salir por la brigada, ya que la salida de este sector es por la guardia de la décima séptima brigada."

- Se establece comunicación vía telefónica con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para corroborar que dicho predio cuenta con registro de plantación, en la llamada se estableció comunicación con el funcionario Luis Ruiz (310 709 9022), quien, al realizar una búsqueda en la base de datos de dicha institución, manifestó vía telefónica que no se registra plantación registrada a nombre de los señores Caro Vásquez.
- En el recorrido se observó tala de especies nativas y comercial como se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla 3. Relación de árboles talados

ID	Nombre Común	Nombre Científico	DAP Promedio (cm)	Altura Promedio (m)	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)
1	Cedro	Cedrela odorata	98	7	6	2.34
2	Roble	Tabebuia rosea	116	9	9	6.12
3	Teca	Tectona grandis	87	6	47	11.75
Total					62	20.21 m ³

Nota: para hallar el volumen bruto se dividió el DAP/CAP (3.1416) y se usó un factor de forma de 0.75

El volumen real puede varear dado que la tabla es un estimativo de la cantidad aprovechada.

Además de las especies forestales equivalente a 12.7 m³ de las especies robles (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela odorata) ubicado en la entrada a dicho predio en las coordenadas 7°52'40" N 76°37'56" W

Auto
"Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

11

(...)"

Que la protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho, en cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que las conclusiones a las cuales llega el equipo técnico están soportadas en el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa en la presente oportunidad.

Que con la actividad realizada por el señor **DIEGO ALEXANDER CARO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 98.638.662, se actuó en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en materia ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. FORMULAR el siguiente pliego de cargos contra el señor **DIEGO ALEXANDER CARO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 98.638.662, en el marco de la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto N° 200-03-50-04-0392 del 28 de septiembre de 2022:

CARGO PRIMERO. Realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio denominado los recuerdos de ella, localizado en la vereda remedio pobre, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, sin contar con la autorización previa que otorga la autoridad ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.1.1, 2.2.1.1.9.2 y 2.2.1.1.12.14 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, cuyos volúmenes, especies y coordenadas de los puntos de tala y de acopio se indican a continuación:

Relación de árboles talados

ID	Nombre Común	Nombre Científico	DAP Promedio (cm)	Altura Promedio (m)	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)
1	Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	98	7	6	2.34
2	Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	116	9	9	6.12
3	Teca	<i>Tectona grandis</i>	87	6	47	11.75
				Total	62	20.21 m³

Imagen tomada del informe técnico N° 400-08-02-01-0928 del 08 de abril de 2022, expedido por CORPOURABA

5. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Puntos de Tala	7	46	27	76	38	15
	7	46	9	76	38	14
	7	46	23	76	38	21
	7	46	25	76	38	19

[Handwritten signature]

	7	46	30	76	38	20
Madera arrumada	7	52	40	76	37	56

Imagen tomada del informe técnico N° 400-08-02-01-0928 del 08 de abril de 2022, expedido por CORPOURABA

Este cargo se sustenta en el informe técnico N° 400-08-02-01-0928 del 08 de abril 2022, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, obrante en el expediente **200165128-0066/2022**.

ARTICULO SEGUNDO. CONCEDER al señor **DIEGO ALEXANDER CARO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 98.638.662, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **DIEGO ALEXANDER CARO VASQUEZ**, identificado con C.C. N° 98.638.662, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higuita Restrepo		24/09/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200165128-0066/2022			